

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Continuación.

Art. 32. El Gobernador, en los ocho días siguientes al recibo del acta y documentos, ó al día del reconocimiento, si él lo hubiese presidido, dictará su resolución razonada sobre la petición del expropiante y sobre las reclamaciones presentadas, desaprobando ó aprobando, con ó sin rectificaciones, según entendiere ser procedente, la relación publicada; y declarando en su consecuencia cuáles son las fincas y derechos reales cuya expropiación es necesaria; pero absteniéndose de resolver sobre el valor, calidad y demás circunstancias que puedan influir directamente para fijar el de las fincas ó derechos reales que hayan de expropiarse.

Habrà de resolver también especial y fundadamente sobre las reclamaciones que tengan por objeto la intervención de cualquiera en el expediente como parte legítima.

Art. 33. La resolución del Gobernador será inmediatamente notificada á los interesados por los medios establecidos en los artículos 24 y 26, y entregando á los notificados copia literal de la misma.

Se publicará además en los *Boletines Oficiales* en que se hubiesen insertado los edictos.

Art. 34. De la parte de la resolución en que se admita ó se deniegue la intervención de cualquiera, como parte legítima en el expediente, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia territorial competente.

Art. 35. Este recurso habrá de anunciarse al Gobernador en el término de ocho días desde el de la notificación del que quiera interponerlo, pidiendo un testimonio de la parte del expediente que considere necesario el recurrente para demostrar su derecho ante el Tribunal apelado.

Este testimonio, ampliado con los datos del expediente que solicitaren el expropiante ó cualquier otro interesado á quien pudiera perjudicar el recurso, será inmediatamente expedido por el Gobernador y entregado al recurrente, haciendo constar en el expediente y en el mismo testimonio la fecha de la entrega.

Art. 36. El recurrente habrá de interponer y mejorar la alzada ante la Audiencia del territorio en el término de ocho días desde que se le hubiere entregado el testimonio.

Durante el mismo, y aun después, hasta el fallo del recurso, podrán comparecer ante la Audiencia los interesados á quienes perjudique, aunque nunca retrocederá el expediente en el curso que llevaré.

Art. 37. A personado que sea el apelante y repartido el asunto, la Sala que haya de conocer del mismo mandará poner los autos de manifiesto en la Secretaría por el término de cinco días comunes á todos

los que hubieren comparecido, para que se instruyan.

Durante este término podrán presentarse los documentos que sean de fecha posterior á la de la resolución apelada ó que no hubiere tenido en su poder el que los presente, por causas independientes de su voluntad.

Art. 38. Trascurrido el término, se señalará inmediatamente, y sin necesidad de petición de parte, día para la vista, que no será antes de cinco ni después de 10 de haber trascurrido dicho término. En la vista podrán informar los Letrados de los interesados.

En los tres días siguientes la Sala dictará su fallo.

Art. 39. Contra éste podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal, que se preparará, admitirá y sustanciará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Si en la sentencia ejecutoria que en virtud del recurso de apelación ó de casación se dictare se reconociere como parte legítima á quien el Gobernador no hubiere admitido en tal concepto, habrá de practicarse nuevamente el reconocimiento en la parte que interesare á quien la sentencia hubiere favorecido, y admitirle las reclamaciones que hiciere en dicho acto y los documentos que presentase en su defensa; celebrándose el nuevo reconocimiento con las solemnidades prescritas en el art. 29, con asistencia del interesado y de los demás á quienes pudiera afectar la diligencia, así como del funcionario oficial que hubiere asistido al primer reconocimiento, y del Gobernador ó su delegado.

Art. 41. La interposición y sustanciación de los recursos mencio-

nados en los artículos anteriores no suspenderá el curso del expediente administrativo pendiente para la aprobación de la relación de fincas cuya expropiación sea necesaria para la obra ó empresa, sin perjuicio de que, en el caso de prosperar dichos recursos, se rectifique según lo dispuesto en el artículo anterior, si á ello hubiere lugar, el resultado del expediente mencionado en la parte que al apelante correspondiese.

Art. 42. De la parte de la resolución del Gobernador desaprobando ó aprobando con ó sin rectificaciones la relación de fincas, se podrá interponer alzada por cualquiera interesado que en el expediente hubiere intervenido como parte legítima para ante el Ministro del departamento á que corresponda la obra ó empresa para que se hubiere pedido la expropiación.

Este recurso se interpondrá en instancia razonada que se presentará al Gobernador en el término fijado en el artículo 35.

Art. 43. La instancia de alzada á que se refiere el artículo anterior será inmediatamente remitida al Ministro del ramo con una copia testimoniada de los datos que solicitaren el recurrente y cualquiera interesado á quien el recurso perjudique.

Si la alzada ó alzadas interpuestas afectaren á todas ó á la mayor parte de las fincas que fueren objeto del expediente, el Gobernador lo remitirá original en lugar de la copia antes dicha, quedando en el Gobierno civil testimonio de la parte del mismo correspondiente á las que no fueren objeto del recurso.

(Se continuará.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet consultando sobre la aplicación del párrafo cuarto de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reemplazos, dicha Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, provincia de Barcelona, consultando sobre la aplicación del párrafo 4.º de la regla 10 del artículo 70 de la ley de Reemplazos. Preguntó aquel Cuerpo municipal á la Comisión provincial si en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo cuarto debía fallar definitivamente las excepciones del número 10 del art. 69, ó si, atendiendo á lo dispuesto en el art. 110, debe remitir los expedientes á la capital. La Comisión provincial, estimando fundada la duda del Alcalde de Hospitalet, y no creyéndose con facultades para interpretar la ley, acordó elevar á V. E. el expediente para su resolución.

Vistos las reglas 10 y 11 del artículo 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio de 1883.

Considerando que exigiendo la regla 11 del citado art. 70 que las condiciones necesarias para el goce de una excepción se reúnan necesariamente el día 1.º de Abril, señalado para dar principio al juicio de exenciones en las Comisiones provinciales; y que ordenando además el art. 110 que á ese día se refieran los certificados que los Jefes de cuerpo expidan, es indudable que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo sirviendo por su suerte en el Ejército;

La Sección opina que los Ayuntamientos deben atenerse á lo terminantemente dispuesto en la regla 11 del art. 70 y en el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 213.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 22 de Julio de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Ábrense la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores

Ruiz de Navamuél, Trigueros Pérez, Herrero Ortega y Polanco Labandero, suplentes los dos últimos de los Señores Alvarez Miranda y Rubio Cuena, en conformidad á lo prevenido en los artículos 13 y 92 de la ley provincial.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 16 del corriente, confirmando el acuerdo de la Diputación provincial, relativo á la traslación de la capitalidad del Ayuntamiento de Villosilla al pueblo de Villota del Páramo, rogando en su consecuencia al Sr. Gobernador, se sirva ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, Audiencia, Instituto Geográfico y Estadístico y de los centros oficiales.

Condenado por sentencia definitiva de la Audiencia de lo Criminal de esta Ciudad, á cuatro meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por el mismo tiempo, y al pago de las costas Lúcio Infante Diago, número 4 del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Baltanás, cuya inutilidad para el servicio militar ha desaparecido según reconocimiento practicado á los fines del artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, en 15 del corriente; y Considerando que los condenados á la pena que al interesado le fué impuesta á quienes alcance responsabilidad para el servicio militar tienen que ingresar sin demora por cuenta del cupo en que se sortearon, sin necesidad de esperar á la extinción de la condena y sin que los Jueces puedan resistirse á su entrega, según lo dispuesto en los artículos 97 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, en su regla 3.ª, y Real orden de 19 de Octubre del mismo año, publicada en la Gaceta del día 26, se acuerda el ingreso en las filas de dicho interesado, dando de baja, en conformidad al art. 95, al suplente respectivo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Peón caminero de la carretera provincial del Puente de Don Guarín á Villada, dotada con el haber diario de una peseta setenta y cinco céntimos, se acuerda nombrar interinamente para la misma á Máximo Alonso Alonso, vecino de Paredes de Nava, que reúne los requisitos prevenidos en la ley de 3 de Julio de 1876 y en el reglamento orgánico de 19 de Enero de 1867.

Terminado el contrato celebrado con D. José M.ª Herrán, para la publicación del Boletín durante el ejercicio de 1885 á 1886, y como quiera que contra él no exista ninguna reclamación por daños y perjuicios, se resuelve devolverle la fianza que tenía prestada en garantía del contrato, tan pronto como acredite en la forma establecida en

el art. 121 del reglamento de 13 de Julio de 1882 que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

Queda enterada la Comisión de la renuncia hecha por el Maestro de la Escuela pública de niños del Hospicio provincial, de las 125 pesetas que como gratificación le concedió la Asamblea por las lecciones dominicales á los adultos que se hallan acogidos en el Hospicio.

Desfiriendo á lo solicitado por D. Felipe Serrano Moro, contratista de las obras de afirmado en la 1.ª parte del 4.º trozo de la carretera de Mazariegos á Lagartos, concédesele una prórroga de cinco meses para darlas por terminadas, mediante á que las causas que motivaron la paralización se hallan comprendidas en el apartado 2.º, art. 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

Recibidos los expedientes que instruyeron los Ayuntamientos de Quintanilla de Onsoña, Villerías y San Román de la Cuba en justificación de haberse destruido la cosecha de sus términos á consecuencia de la nube que descargó sobre estos; Considerando que á los mismos se acompañan cuantos requisitos se establecen en el art. 100 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y que las instancias han sido presentadas dentro de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada tuvo lugar, se acuerda que se publique en el Boletín el anuncio establecido en el art. 101, reclamando de los Ayuntamientos inmediatos los informes que se determinan en el art. 102.

Vista la instancia presentada en este día por el Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato, para que se le condone la 4.ª parte de la contribución territorial, mediante haberse destruido en su mayor parte la cosecha de cereales y la de vino por la tormenta y granizo que descargó sobre su termino jurisdiccional el día 7 del corriente: Vistos los artículos 98 y 100 del reglamento citado: Considerando que contra lo prevenido en el párrafo 5.º de este último artículo, no se acompaña al expediente relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón, por haber sufrido las consecuencias de la calamidad; y Considerando que vencido el término de los 15 días que el art. 98 señala para la presentación de la instancia y de los demás documentos que el art. 100 determina, no es posible prolongarle por más tiempo para la exhibición de un documento esencial y cuya falta podría dar lugar á la nulidad de la resolución que en definitiva se adoptase, quedó resuelto que no ha lugar á lo que la Corporación Municipal interesa.

Examinado el expediente instruido en el Ayuntamiento de Vi-

lalcón, con el objeto de que se le conceda perdón de la contribución territorial, mediante haber perdido más de la mitad de la cosecha, á consecuencia del granizo que descargó sobre su término el día 7 del corriente; y Considerando que en la relación á que se refiere el párrafo 5.º, art. 100 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, no se precisa la importancia de las pérdidas sufridas por los contribuyentes ni la cantidad que por contribución á cada uno debe ser perdonada, ni se hace la suma correspondiente; y Considerando que los defectos de que se deja hecho mérito, que por sí solos pueden producir la nulidad de todo el expediente, no son subsanables mediante á que en el día de hoy vence el término de los 15 que el art. 98 señala para presentar la instancia y documentos del artículo 100 á la Diputación, se resuelve que no ha lugar á lo que el Ayuntamiento interesa.

Dada lectura del expediente instruido por D. Sandalio Pérez Arias, Maestro de instrucción pública de Cevico de la Torre, en súplica de que se admita en el Manicomio de Valladolid, en el concepto de pobre, á su esposa Florentina García Estéban, que se halla demente, se acuerda que quede sobre la mesa para la sesión próxima.

Ejecutadas obras por el contratista de la escalera que ha de facilitar el acceso á las oficinas de la Diputación y Gobierno Civil, instaladas en la planta principal y 2.ª del ex-convento de San Francisco, por valor de 552 pesetas, y como quiera que tanto los trabajos como los acopios han tenido lugar en el mes de Junio último, según certificación expedida por el Arquitecto provincial, se acuerda que con cargo al material de Secretaría, se satisfaga al contratista D. Ceferino Morate la suma indicada.

Examinada la cuenta de las obras ejecutadas por D. Primitivo Domingo durante el mes de Junio de 1883 en las oficinas de la Diputación y habitaciones del Portero, y Considerando que para el pago de las 434 pesetas 25 céntimos á que queda reducida, previa revisión de la misma por el Arquitecto provincial, no existe crédito en el presupuesto en ejercicio ni en el que acaba de finalizar, se acuerda reconocer la deuda y que se pase nota de la misma á Contaduría, para que la tenga presente cuando llegue la época de la formación del presupuesto adicional.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.				
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.						Esterios.	Esterios.	MADERAS		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cts.	
		Metros cúbicos.	Decímetros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.					Cerda.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.			Cts.
Alar del Rey.	Valdelagos.	"	"	180	"	437	1400	10	50	15	"	Año.	"	"	"	22	50	"	"	114	50	1370	"		
Olmos de Ojeda.	Cuesta Castrillo.	"	"	"	"	81	320	"	14	8	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	28	50	285	"		
Idem.	Valdelamora.	"	"	"	"	114	400	"	16	6	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	34	50	345	"		
Idem.	Valderrasa.	"	"	100	"	128	500	"	12	14	"	Idem.	"	"	"	7	50	"	"	42	50	500	"		
Otero de Guardo.	Monte Alto.	10	450	200	50	450	700	30	60	"	"	P. V. y O.	Roble.	100	12	25	20	"	7	50	61	50	1012	50	
Idem.	Ontanares.	"	"	"	"	120	100	"	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	12	"	120	"		
Idem.	La Penilla.	8	230	150	45	180	500	20	20	"	"	Idem.	"	"	11	60	15	75	"	"	34	"	613	50	
Idem.	Rontanares.	"	"	"	"	35	"	"	30	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	5	50	55	"		
Perazancas.	La Lera.	"	"	"	"	172	575	10	30	"	"	Año.	"	"	"	"	"	"	"	53	"	530	"		
Idem.	Mata y Robledillo.	"	"	"	140	95	370	5	40	6	"	Idem.	"	"	"	"	14	"	"	36	"	500	"		
Idem.	Robledo.	"	"	"	"	110	510	5	15	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	41	"	410	"		
Polentinos.	Monte Allende.	"	"	100	"	583	250	15	40	10	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	32	"	380	"		
Idem.	Monte Laguna.	3	550	"	70	230	200	"	100	"	"	Idem.	Roble.	70	6	2	7	"	7	"	32	"	520	25	
Quintanaluengos.	Los Corros.	5	720	"	90	130	475	"	60	16	"	Idem.	Idem.	80	6	30	9	"	8	"	46	50	698	"	
Idem.	Pradomegido y la Mata.	"	"	"	80	159	450	5	80	8	"	Idem.	Idem.	60	"	"	8	"	6	"	43	50	575	"	
Idem.	El Valle.	"	"	"	"	132	400	"	40	"	"	Idem.	Idem.	100	"	"	"	"	10	"	45	"	550	"	
Rebanal de las Llantas.	Canavigel.	4	900	190	"	115	275	20	100	"	"	P. V. y O.	Idem.	70	5	88	17	25	7	"	31	"	611	75	
Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Redondo.	Carbonera.	"	"	100	"	660	125	10	90	10	"	P. V. y O.	"	"	"	"	7	50	"	"	23	"	305	"	
Idem.	Dehesa Canal.	3	620	80	60	295	350	10	100	8	10	Idem.	Roble.	50	6	52	13	50	5	"	46	50	715	25	
Idem.	Dehesa de río Cerezo.	15	600	150	"	260	300	10	120	12	10	Idem.	"	"	15	48	10	25	"	"	46	50	722	25	
Idem.	Espina de Pedrosa.	25	120	100	"	140	150	10	100	"	"	Idem.	Roble.	100	37	50	12	50	10	"	30	50	905	75	
Idem.	Hoyo Espedroso.	66	850	100	"	235	"	"	80	2	"	Idem.	"	"	52	"	7	50	"	"	14	50	740	"	
Idem.	Lomba del Ponzo.	42	435	400	"	1230	600	20	320	15	20	Idem.	"	"	65	75	40	"	"	"	99	"	2040	75	
Idem.	Matillas.	"	"	100	"	272	350	15	40	"	8	Idem.	"	"	"	"	4	"	"	"	28	50	325	"	
Idem.	Monte Ejido.	10	490	180	"	190	205	15	90	8	8	Idem.	"	"	17	42	17	50	"	"	33	50	684	25	
Idem.	Palombera.	2	705	80	"	140	80	5	"	"	8	Idem.	"	"	4	60	10	"	"	"	6	"	206	"	
Idem.	Peñota.	60	365	80	"	83	100	10	32	"	8	Idem.	Roble.	80	40	17	10	"	8	"	14	"	721	75	
Idem.	Relejo de Peñota.	12	380	160	"	210	70	"	70	8	"	Idem.	Idem.	60	20	48	15	"	6	"	13	"	544	75	
Idem.	Vizmo de Troncos.	4	475	400	"	1360	750	25	380	15	25	Idem.	Idem.	200	8	5	40	"	20	"	127	50	1955	50	
Resoba.	Los Bardales.	"	"	"	"	374	40	"	40	5	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	9	50	95	"	
Idem.	Cal de las Heras y Matarrasa.	"	"	"	"	125	180	5	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	20	50	205	"	
Idem.	La Mata.	"	"	"	"	177	"	"	30	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	60	"	
Idem.	Milares.	15	235	180	"	210	300	10	80	"	"	Idem.	"	"	22	15	13	50	"	"	35	"	706	50	
Idem.	Hoyo Espinar.	3	525	60	50	70	290	"	36	10	"	Año.	Roble.	60	4	70	12	55	6	"	32	"	552	50	
Idem.	El Arenal.	2	925	"	110	73	260	"	34	8	"	Idem.	Idem.	30	3	98	7	40	3	"	29	"	433	75	
Idem.	Valcarcel.	"	"	"	60	35	130	"	30	5	"	Idem.	Idem.	30	"	3	20	3	55	"	12	50	192	50	
Idem.	Bardal.	2	850	75	"	66	360	5	40	6	"	Idem.	Idem.	65	3	60	9	38	6	50	38	"	574	75	
Idem.	Cabadilla.	1	680	"	60	69	270	"	25	2	"	Idem.	Idem.	20	2	35	6	"	1	50	25	50	353	50	
Idem.	Carrera de Cuerno.	"	"	100	"	81	300	5	40	6	"	Idem.	"	"	"	"	4	"	"	"	29	50	335	"	
Idem.	Fuente Toburo y las Llanas.	"	640	65	"	70	280	"	30	2	"	Idem.	Roble.	40	3	32	8	12	4	"	17	50	329	50	
Idem.	La Llana.	1	530	30	60	69	340	"	20	1	"	Idem.	Idem.	25	1	98	6	15	2	50	31	50	421	25	
Idem.	Las Llanas.	1	730	70	"	47	185	"	20	"	"	Idem.	"	"	2	42	8	55	"	"	19	"	299	75	
Idem.	Mata del Valle.	2	660	"	85	115	475	"	36	5	"	Idem.	"	"	3	38	8	50	"	"	46	"	578	75	

(Se continuará).

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES	PUEBLOS	Días de cobranza.
DEMARCACIÓN DE FRECHILLA.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Cipriano Aguado Agustín Rodríguez.	Frechilla. Fuentes de Nava. Baquerín.	7, 8 y 9 Agosto. 10, 11, 12 y 13 14 y 15.
DEMARCACIÓN DE SALDAÑA.			
Recaudador.	D. Pedro Niño.	Fresno del Río. Guardo. Mantinos. Poza de la Vega. Membrillar. Pino del Río. Santervás. Velilla de Guardo. Villalba de Guardo. Villosilla de la Vega. Villafruel. Saldaña.	15 y 16. 10 y 11. 12. 12. 11. 15 y 16. 8 y 9. 8 y 9. 13 y 14. 13 y 14. 10. 18, 19 y 20.
DEMARCACIÓN DE CARRIÓN.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Heliodoro Antón Ricardo Herrador	Requena. Carrión. Revenga.	14. 17, 18, 19, 20 y 21. 15 y 16.
DEMARCACIÓN DE CERVATOS.			
Recaudador.	D. Aureliano Díez.	Villarmentero. Villovieco. Bustillo del Páramo. Villoldo.	" " " " 27, 28 y 29.
DEMARCACIÓN DE CEVICO.			
Recaudador. Auxiliar.	D. Francisco Díez- handino.. D. Ambrosio Díez- handino..	Hérmedes. Vertavillo.	21 y 22. 23 y 24.
DEMARCACIÓN DE OSORNO.			
Recaudador.	D. Policarpo Abril.	Villadiezma.	13 y 14.
DEMARCACIÓN DE PAREDES.			
Recaudador.	D. Francisco Fernández.	Abastas.	17 y 18.
DEMARCACIÓN DE SOTOBAÑADO.			
Recaudador.	D. Félix Alonso.	Villameriel.	21 y 22.
DEMARCACIÓN DE NOGAL.			
Recaudador.	D. Felipe Otel.	Villamorco.	26 y 27.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 5 de Agosto de 1886.—El Director, P. O., José Ortiz Moreno.

Juzgado municipal de Villamediana.

EDICTO.

Don Andrés Campo Sevilla, Juez municipal de esta villa de Villamediana.

Hace saber: Que con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del partido, en mandamiento remitido á este Juzgado, referente á la ejecución de

sentencia, en la causa que se siguió contra Salustiano Navas Gómez (a) Valor, de esta vecindad, de sesenta y tres años de edad y jornalero, sobre hurto de leñas, y para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en dicha causa, le fueron embargadas las fincas que á continuación se insertarán, y practicadas las diligencias necesarias para su avalúo y demás, en

providencia fecha de ayer, se ha acordado la venta en pública subasta de las mencionadas fincas, cuyo remate tendrá lugar en el día catorce de Agosto próximo venidero y hora de las once de sumañana, en la Casa Consistorial de esta villa; cuyas fincas objeto de la subasta, con su tasación, cabida y linderos, son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de esta villa y pago denominado Carrevaldeolmillos, de dos cuartas de cabida y cincuenta estadales, que linda por Norte tierra de Vicente Moreno, Sur de Benito Bravo, Este de Sebastián Alvarez y Oeste de Inocencio Martínez; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de cuatro cuartas, que linda por N. finca de Manuel Moreno, S. de Antonio Alvarez, E. camino y O. de Vicente Moreno; valorada en sesenta pesetas.

3.^a Otra en igual término y pago titulado Hoyo, de cabida de cinco cuartas, linda al N. finca de Felipe Ortega, S. de Feliciano Mate, E. de Gregorio Cordovilla y O. de Manuel Miguel; valorada en cien pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Páramo, de cabida de tres cuartas, linda al N. finca de José Román, S. de Mariano Román, E. de herederos de Bonifacia Alvarez y O. senda de Valredondo; tasada en quince pesetas.

5.^a Otra tierra en donde llaman Mirabuenos, de dos cuartas, linda por N. tierra de Estéban Gutiérrez, S. de Feliciano Mate, E. senda de la Encenilla y O. de Miguel Bravo; tasada en cuarenta pesetas.

6.^a Otra en el mismo pago de Mirabuenos, de dos cuartas, que linda por N. tierra de Bernardo Fernández, S. de Julián Mate, E. de Antonio Llama y O. de Feliciano Mate; tasada en ochenta pesetas.

7.^a Una viña en el propio término y pago que se titula Gijarrua, de cabida de dos cuartas, linda por N. finca de Santos Tejedo, S. de Tomás Romero, E. de Mariano González y O. de Bernardo Llama; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.^a Un majuelo en el pago de Carre Santa Cruz, de cabida de una cuarta, que linda por N. finca de Antonio Fernández, O. y S. de herederos de Antonio Barba y E. de Valentín González, tasado en cincuenta pesetas.

9.^a Otra viña en el mismo término y pago titulado Carre-el-ahijón de dos cuartas, linda por N. finca de Salustiana Román, S. de la misma, E. de Andrés Martínez y O. de Andrés Campo; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Otra viña en donde se titula Zamplón, de cabida de una cuarta y cincuenta estadales, linda por N. otra de Salustiana Román, S. y E.

de D. Tomás Romero y O. el camino; tasada en veinte pesetas.

11. Otra viña en igual término y pago de Barrojo, que se encuentra perdida, de una cuarta, linda por N. finca de Manuel Moreno, S. de Antonio Mate, E. de José Román y O. de Elías Moreno; tasada en quince pesetas.

12. La cuarta parte de una casa en las de esta población, y calle del Pozo, número veinte y dos, proindivisa con José Gutiérrez, de seis metros de extensión, linda N. la calle, E. corral de Victoriano Gómez, S. casa de Victoriano Bravo y O. con la calle; tasada esta cuarta parte en ciento cincuenta pesetas.

13. Mitad de una bodega en el arrabal de Esclavina, de veinte metros de superficie, linda por N. el camino, S. otra de Hilario Espiñán, E. de Petra Bravo y O. de Dionisio Borro; tasada esta mitad en veinte pesetas.

Lo que se anuncia al público por el presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que los títulos de propiedad de los bienes enajenados, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tienen derecho á exigir ningunos otros, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1496 y 1498 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Villamediana y Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.—Andrés Campo.—Por su mandado, el Secretario, Clemente González.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Don José de la Puente y Angulo, Alférez de la 4.^a compañía de la Guardia Civil de la Comandancia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo señalado en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 11, correspondiente al 13 de Julio, el día 9 del actual, como término al plazo de un mes para admitir proposiciones de los dueños de casas en la villa de Torquemada, que deseen cederlas en renta para el alojamiento de la fuerza del Cuerpo establecida en dicha villa, por el presente y en armonía con lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se amplia dicho plazo hasta el de un mes, contado desde la publicación de aquél.

Baltanás 3 de Agosto de 1886.—El Fiscal, José de la Puente y Angulo.